San Andrés, Isla, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.
Radicado	88001-4003-002-2022-00195-00.
Demandante	Fondo de Empleados del Banco Occidente. Nit. 890308458-2
Demandados	Carlos Alberto Contreras León. C.C. 18.009.586
Auto Interlocutorio No.	0818–22

Procede el despacho a resolver sobre la admisión y/o inadmisión de la presente demanda de Ejecutiva Hipotecaria con garantía real, promovida por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial contra el señor **CARLOS ALBERTO CONTRERAS LEÓN.**

CERTIFICADO REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Llegado a este punto, analizado el libelo introductor y sus anexos allegado a la foliatura, esto es, el certificado de Tradición del inmueble objeto de estudio de esta litis, identificado con el folio de matrícula No.450-15137, obrante a 24 al 26 del expediente, en el acápite 05. Anexos, con fecha de expedición 19 de diciembre de 2016, siendo necesario que sea actualizado, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 468 del C.G.P. "La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes".

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P., a efectos de subsanar el defecto arriba señalado dentro del término legal respectivo, en el sentido de aportar Certificado idóneo actual emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ínsula, so pena de que la demanda sea rechazada.

Así mismo, con fundamento en lo rituado en el Artículo 73 del Código General del Proceso., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 ibidem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda de Ejecutiva Hipotecaria con Garantía Real, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto advertido en la parte motiva de esta providencia, so pena de que se rechace la demanda.

TERCERO: Reconocer a la Doctora **DAYANA MARCELA RAMIREZ SAMPER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.114.659, y portador de la T.P. No. 361.452 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante Fondo de Empleados del Banco Occidente, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

wg